

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley autorizando la negociación para determinar los derechos de la Hacienda pública y para someter a juicio de árbitros las contiendas suscitadas o que se susciten con ocasión de la liquidación de los contratos de trigo celebrados en el año 1918 con las entidades que se citan.—Páginas 954 y 955.

Real decreto modificando la penalidad con que actualmente se castiga el contrabando de sacarina.—Página 955.

Otro ídem el artículo 4.º del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales de 30 de Abril de 1924.—Páginas 955 y 956.

Otro aprobando el gasto de 110.000 pesetas importe de 650 toneladas de petróleo, con destino al crucero "Blas de Lezo".—Página 956.

Otro ídem el de 54.145 pesetas importe de 637 toneladas de carbón Cardiff, con destino al crucero "Reina Victoria Eugenia".—Página 956.

Otro concediendo una transferencia de crédito de 25.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, para subvención al Instituto libre de enseñanza de las carreras Diplomática y Consular y Centro de Estudios Marroquites.—Página 956.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Administración de la Hacienda pública a D. Carlos Pérez Serrano, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda de Las Palmas.—Página 956.

Otro ídem ídem a D. José Joaquín de Estrada Losecha, que lo es de tercera, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo.—Página 956.

Otro ídem ídem de tercera clase del ídem a D. Miguel Pasqual de Bonanza, Jefe de Negociado de primera clase, Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante.—Página 956.

Otro ídem ídem a D. Fernando Liébana Martínez, Interventor de Hacienda de Badajoz.—Páginas 956 y 957.

Otro ídem ídem a D. Tomás Gómez Hernández, con destino en la Delegación de Hacienda de Zaragoza.—Página 957.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. José de Meyendorff; súbdito ruso.—Página 957.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a D. Fernando David.—Página 957.

Real orden disponiendo que el crédito que para el personal de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer figura en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 31, quede modificado en la forma que se indica.—Página 957.

Otra convocando a elecciones de un Asesor designado por los fabricantes de papel en rama para su representación en el Consejo de la Economía Nacional.—Página 957.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancia presentada por don Joaquín Lapiderra y del Valle, en representación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.—Páginas 957 a 959.

Otra disponiendo se modifique la colocación dada al funcionario don Emilio Carrere y Moreno en el escalafón del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, colocándole el último de los Oficiales de primera clase.—Páginas 959 a 961.

Otra ídem se rectifique el lugar en que se coloca en el escalafón, como Oficial de segunda clase, a D. Buenaventura Taboada y Vila, funcionario del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Páginas 961 a 963.

Otra dictando normas para la mejor rigurosidad en el tiempo de servi-

cios de los individuos que figuran en el escalafón de Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 963 y 964.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando jubilado a José Padín Sayar, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cambados.—Página 964.

Otra ídem ídem a D. Manuel Pampín López, Alguacil del ídem ídem de Negreira.—Página 964.

Otras nombrando a D. Nicolás Tenorio y Cerezo y a D. Juan Antonio Montserrat Garín para presidir los Tribunales de oposición que se indican.—Página 964.

Otra ídem Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Mieres a D. Carmelo Fierro Blanco.—Páginas 964 y 965.

Hacienda.

Real orden habilitando la Aduana de Salvatierra en la forma que se indica.—Página 965.

Otra resolviendo consulta formulada por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Oviedo.—Página 965.

Otra ampliando la habilitación del punto denominado La Pastelería (Bilbao).—Páginas 965 y 966.

Otra disponiendo quede delegada en el Director general de Rentas públicas la facultad a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1923, relativa a las declaraciones de competencia del Jurado de Utilidades, y que esta Delegación sea por un año.—Página 966.

Gobernación.

Real orden disponiendo que, a partir del 1.º de Diciembre próximo, se admitan y paguen giros postales desde una a 250 pesetas en las Car-

terías rurales autorizadas para este servicio.—Página 966.

Otra admitiendo la renuncia que del cargo de Vocal del segundo y tercer ejercicios del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior ha presentado D. Francisco Boto Leytón.—Página 966.

Otra nombrando a D. Adalberto García Vázquez Vocal del segundo y tercer ejercicios del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior.—Página 966.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a José María Fernández Valera Peón de la huer-
ta de la Escuela de Veterinaria de esta Corte.—Página 966.

Otra disponiendo que en el término de tres días, las Secciones e Inspecciones, remitan a este Departamento una relación para que pueda fijarse la plantilla mínima de Porteros para las mismas.— Páginas 966 y 967.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo puedan ser otorgados permisos para arrojar anuncios desde aeronaves o proyectar señales luminosas, siempre que por el servicio de Aeronáutica civil del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se haya dictaminado favorablemente y fijando las condiciones en que hayan de llevarse a la práctica.—Página 967.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando, por segunda vez, hallarse vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), por haber sido declarado desierto el anterior concurso.—Página 967.

Idem haber sido nombrando D. Clemente Peláez Zapatero Secretario

de la Diputación provincial de Guadalupe.—Página 967.

Idem id. Interventores de fondos de la Diputación provincial y Ayuntamientos que se citan a los señores que se mencionan.—Página 967.

Idem que la fusión de los Ayuntamientos de Villanañe y Valdegovia, de la provincia de Alava, tendrá efectividad desde el día 1.º de Enero de 1926, fijándose la capitalidad en Villanueva de Valdegovia.—Página 967.

Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en las relaciones que se publican.—Página 968.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 968.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias que determinaron, en momentos graves para la Nación, la adopción por los Gobiernos de medidas encaminadas a la regularización del abastecimiento de trigos, impusieron a aquellos la necesidad de contratar con entidades extranjeras, sujetándose a condiciones no siempre acomodadas a la organización económica financiera del Estado, y dejando a éste, con el mero carácter de persona jurídica, en la condición de comprador en la relación contractual de la compraventa de trigos, surgiendo por ello las lógicas dificultades de acomodar su actuación a la de las personas individuales con ocasión del cumplimiento de los contratos realizados.

Entre éstos se encuentran los mencionados en la Real orden del Ministerio de Estado de 4 de Agosto de 1923, los cuales dieron lugar a gestiones hasta el presente momento in-

eficaces y que seguirán siéndolo por tiempo indefinido, con perjuicio del interés público, si no se cambia el método de actuación en esta clase de asuntos.

El Gobierno de V. M., atento a evitar los mayores daños que puedan producirse, y oídos los pareceres de la Dirección general de lo Contencioso y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, considera justificada una negociación que, sin merma de lo fundamental en los derechos del Estado, permita, no obstante, hacer alguna cesión de los que estima que le corresponden y transigir en lo que sea absolutamente preciso; mas siendo para esto necesario la autorización legislativa a tenor de lo preceptuado en el artículo 6.º de la de Administración y Contabilidad del 1.º de Julio de 1911, el Presidente interino del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente Real decreto-ley.

Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERR.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la negociación para determinar los derechos de la Hacienda pública y para someter al juicio de árbitros en su caso las contiendas suscitadas o que se susci-

ten con ocasión de la liquidación de los contratos de compra de trigo celebrados con las siguientes entidades en el año 1918: Compañía Mercantil Argentina, contratos de 9 y 22 de Abril, 5 de Mayo y 18 de Octubre; Jacinto Andréu y Compañía, 19 de Abril, 2 de Mayo y 18 de Octubre; Ustáriz y Compañía, 19 y 29 de Abril y 16 de Octubre; Bossio y Camuyrano, 19 y 29 de Abril, 6 de Mayo y 18 de Octubre, y Gonzalo Sáenz y Compañía, 6 de Mayo y 18 de Octubre.

Artículo 2.º Faculto a Mi excelentísimo señor Embajador en Buenos Aires, respecto de los contratos enumerados en el artículo anterior, para entablar reclamaciones judiciales para someterles a la resolución de árbitros, para demandar, cobrar, embargar, ejecutar, nombrar persona que haya de formar parte del Tribunal arbitral, aceptar o rechazar laudos y realizar cuantas diligencias sean necesarias para hacer por sí, ante los vendedores de trigo o los que les hayan sustituido, lo que considere preciso para conseguir el cumplimiento de los mencionados contratos, pudiendo pactar respecto de éstos, lo que estime más conveniente al interés público y concediéndole mandato para transigir y cobrar las cantidades provenientes de estos contratos, así como para resolver, en definitiva, cuanto se relaciona con los referidos contratos, tanto en lo principal como en sus incidencias, y pudiendo nombrar sustituto, bajo su personal responsabilidad, confiriéndole todas las facultades que se detallan en este mandato.

Dado en Palacio a veinte de No-

viembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición especial sexta de la ley de 29 de Diciembre de 1910 sancionó las aprehensiones de sacarina y sus análogos, o descubrimiento de su empleo en las substancias alimenticias o bebidas, con una multa que no bajaría de 500 pesetas ni habría de exceder de 5.000, siguiendo un criterio distinto al sustentado por la ley de Contrabando y defraudación en el castigo de hechos de esta clase, y en el que se tiene en cuenta la imposición de una multa que guarde relación con el importe de los derechos defraudados. Dicho mínimo en la penalidad ha dado buenos resultados de ejemplaridad cuando la sacarina ha sido empleada en pequeñas cantidades en la fabricación de gaseosas o jarabes que la contengan, en cuyo caso el valor de tal artículo es insignificante, no ocurriendo así en aquellos en los que se comercia con importantes cantidades de tal producto, en los que la penalidad señalada como máximo de la multa por la citada ley ha venido a ser una patente de defraudador para quienes se han lucrado con el ilícito comercio de sacarina en cantidades de importancia, cuyos hechos han atestiguado recientes y numerosas aprehensiones, llevadas a cabo por los funcionarios que tienen a su cargo el servicio de inspección del impuesto del azúcar, el cual ha sufrido una merma en su recaudación por la competencia ilícita que le ocasiona el contrabando de sacarina, con daños evidentes para los intereses del Tesoro. Por tales razones, se evidencia la necesidad de aumentar la penalidad máxima con que en la actualidad se sanciona el contrabando de sacarina, y a este efecto, el Presidente Interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, por el que se da nueva redacción a la legislación vigente en esta materia.

Madrid, 19 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo cuarto de la disposición especial sexta de la ley de 29 de Diciembre de 1910 quedará redactado en la siguiente forma:

"En los casos de aprehensión de sacarina y sus análogos o descubrimiento de su empleo en las substancias alimenticias o bebidas, se impondrá a los importadores o tenedores, además del decomiso del género, una multa que no bajará de 500 pesetas ni excederá de 25.000 pesetas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 prescribe textualmente que "a toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuentren sujetas"; y este precepto, al cumplirse por la Administración, habría de producir necesariamente una lentitud en el trámite que retrasaría de modo considerable la resolución de los expedientes, no permitiendo en la inmensa mayoría de los casos la estricta observancia de las disposiciones del Reglamento para la ejecución del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales antes citado referentes a los plazos en que las distintas tramitaciones han de producirse.

En efecto, si se ha de proceder a una verdadera revisión y comprobación de los tipos impositivos, habrá de pedirse a cada provincia certificación acreditativa de estar la entidad solicitante al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de no tener en la provincia bases impositivas por que contribuir; y por lo que a la contribución de Utilidades se refiere, dependiendo el tipo aplicable de la relación en que los beneficios se encuentren con el capital y habiendo de servir de base a la fijación de aquéllos y de éstas las diferentes reglas establecidas en la vigente ley Reguladora, resulta que para comprobar la exactitud de cada tipo de imposición aplicado habría de examinar la Administración las consiguientes liquidaciones con todos los documentos en que se fundaran. Y la consecuencia de todo ello sería, como es la realidad, la imposibilidad de cumplir debidamente el artículo 4.º del

Real decreto y observar a la vez los plazos de tramitación en el Reglamento determinado.

Para compaginar en la práctica ambas disposiciones, encaminadas las dos a fines tan plausibles como son el no otorgar los beneficios de la ley de Protección a las industrias a Empresas que no hayan cumplido sus obligaciones fiscales y a que no sufra retraso el despacho de los expedientes, se propone el procedimiento consistente en que las entidades solicitantes presenten declaración jurada de haber cumplido todas sus obligaciones para con el Tesoro o manifestación de que ninguna base impositiva les corresponda, pudiendo con tal declaración otorgarse provisionalmente la concesión de que se trate; procediendo en seguida la Dirección general de Rentas públicas a practicar la revisión y comprobación de los tipos contributivos que el Real decreto tantas veces citado preceptúa, con la consiguiente gradación de responsabilidades para las Empresas interesadas en caso de inexactitud en su declaración, y la confirmación de la concesión cuando aquélla resultare exacta.

De este modo, el precepto del repetido artículo 4.º del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales quedaría cumplido, puesto que la revisión se efectuaría tan minuciosa como fuera menester, sin que sufriría retraso la tramitación de los asuntos, ya que aportando las Empresas sus declaraciones debidamente, podrían quedar dictaminados los expedientes dentro de los plazos que el Reglamento determina.

Por las razones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 4.º del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales de 30 de Abril de 1924 quedará redactado en la siguiente forma:

"A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder por parte de las entidades solici-

tantes la presentación de una declaración jurada en la que acrediten hallarse al corriente de sus obligaciones para con el Tesoro, habiendo satisfecho en las diferentes provincias en que operen o tengan alguna base tributaria todos aquellos gravámenes que por los diversos conceptos impositivos debieran abonar o la manifestación, en su caso, de no haberles correspondido satisfacer ninguna, pudiendo con tal declaración y siempre que nada conste en contrario, otorgarse, con carácter provisional, la concesión correspondiente, sin perjuicio de que por la Dirección general de Rentas públicas se proceda en seguida a practicar la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuentren sujetas. Una vez practicadas aquéllas, si resultase exacta la declaración presentada por la entidad solicitante se dará por el Gobierno carácter definitivo al otorgamiento de la concesión.

Cuando resultase inexactitud en la declaración se impondrá por el Ministerio de Hacienda, en todo caso, a las entidades que en ella hubieren incurrido, una multa igual al importe de las cuotas del Tesoro debidas y no satisfechas, sin perjuicio de la exacción de las contribuciones pendientes y de las demás responsabilidades a que por omisión, ocultación o defraudación hubiere lugar; pudiendo también el Gobierno, apreciando discrecionalmente la mayor o menor gravedad de la inexactitud, llegar a anular la concesión provisionalmente otorgada, y con independencia de las responsabilidades de otra índole que fueran exigibles en su caso.

Los auxilios de este Real decreto se otorgarán y se mantendrán en vigor una vez concedidos, sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias en atención a la índole de ellas, por virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas o de otras que se les apliquen."

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Di-

rectorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 110.500 pesetas, importe de 650 toneladas de petróleo adquiridas en Almería con destino al crucero "Blas de Lezo", durante el mes de Octubre último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 54.145 pesetas, importe de 637 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas en Algeciras durante el mes de Octubre último, con destino al crucero "Reina Victoria Eugenia".

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 25.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Estado", dentro del capítulo 5.º, "Gastos diversos", del artículo 11, "Para servicios y subvenciones a Centros de Enseñanza y misiones científicas en el extranjero, etc.", al artículo 10, "Para subvención al Instituto Libre de Enseñanza de las Carreras diplomática y consular y Centro de Estudios marroquíes".

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero del corriente año, con la efectividad de 3 de Octubre último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, a D. Carlos Pérez Serrano, Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en Las Palmas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero del corriente año, con la efectividad de 13 de Octubre último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, a D. José Joaquín de Estrada Loresecha, Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 13 de Octubre último, a D. Miguel Pasqual de Bonanza, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero último Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Ad-

ministración de la Hacienda pública, con la efectividad de 24 de Octubre próximo pasado y con arreglo al artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Badajoz, a D. Fernando Liébana Martínez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Avila.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a de Mi Real decreto de 20 de Enero del corriente año Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 3 de Octubre último y destino a la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, a D. Tomás Gómez Hernáiz, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la expresada oficina provincial.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Jorge de Meyendorff, súbdito ruso.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por D. Fernando David, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con ésta,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 15 de Junio último reorganizando las enseñanzas que se cursarán en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer y Real orden para aprobación de su Reglamento de fecha 28 de Septiembre siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se modifique el crédito que para el personal de esta Escuela figura en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 31 del presupuesto de gastos de ese Departamento ministerial en la forma siguiente:

Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

	Ptas.
3 Profesores o Profesoras de término, a 4.000 pesetas.	12.000
1 Profesora de término incluida en el escalafón de su clase de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	
10 Profesoras especiales, a pesetas 2.500 de sueldo o 2.000 de gratificación....	25.000
2 Profesores auxiliares incluidos en el escalafón de su clase de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	
12 Auxiliares femeninos numerarios, a 1.500 pesetas de sueldo o gratificación	18.000
1 Inspectora, Maestra de Primera enseñanza.....	1.500
2 Escribientes femeninos, a 2.000 pesetas.....	4.000
2 Sirvientes, a 1.250 pesetas.	2.500

Personal excedente.

Para el abono de los dos tercios de su haber al personal excedente, con excepción de la Profesora de término doña María Luisa Alonso-Duro y Guerra, que los percibirá con cargo al presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por figu-

	Ptas.
rar en el escalafón del Profesorado de las Escuelas Industriales, que dependen de dicho Departamento.....	32.000
TOTAL.....	95.000

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vista la renuncia que por motivos de salud presenta D. Nicolás María de Urgoiti del cargo de Asesor por el grupo segundo de la clase 7.º del Arancel, cuya representación como tal ostentaba en el Consejo de la Economía Nacional:

Vistos el artículo 28 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924 creando el referido Consejo y las Reales órdenes de 2 y 30 de Abril del mismo año, disposiciones todas que regulan la elección de Asesores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se celebre en forma reglamentaria la elección del Asesor que corresponde elegir a los fabricantes de papel en rama, con arreglo a las prevenciones del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, Real orden de 30 de Abril del mismo año y Real orden de fecha 2 del mencionado mes de Abril, a cuyo efecto el plazo que señala la última de las citadas disposiciones en el apartado a) de su artículo 3.º será el de 1.º de Diciembre venidero al 15 del mismo mes, y la fecha que determina el apartado c), de dicho artículo será la del día 28 del precitado mes de Diciembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en ese Departamento ministerial por D. Joaquín Lapiedra y del Valle, en representación de la Com-

pañía de los Caminos de Hierro del Norte, en la que expone: que para cumplir la Real orden de 14 de Julio de 1917 se han otorgado a su tiempo las correspondientes actas notariales para justificar la inutilización y canje de las obligaciones presentadas a la domiciliación en España, muchas de las cuales están ya presentadas en el respectivo Registro de la Propiedad y debidamente despachadas sin dificultad de ninguna especie; que publicado el vigente Arancel aprobado por Real decreto de 5 de Julio de 1920, que modifica cuanto se establecía en el anterior, respecto de honorarios por notas marginales, es de temer fundadamente que surjan cuestiones y diferencias que conviene evitar; que ni el artículo 6.º ni el 7.º de la Real orden de referencia se oponen a que la nota marginal se refiera al número total de obligaciones comprendidas en varias actas notariales, y creyéndolo así la Compañía del Norte, siempre hizo la presentación de aquellos documentos en cada Registro por medio de instancia, solicitando se contraiga la nota marginal correspondiente, en la inteligencia de que cualquiera que fuera el número de actas que se presentara con cada escrito, no había de formalizarse más que una sola nota marginal, ni devengarse, por tanto, más honorarios que los correspondientes a una sola nota; pero no ha sido admitido tal criterio por los Registradores, los cuales han estampado tantas notas como actas se han presentado y han percibido sus honorarios con arreglo al número de aquellas; que mientras se aplicó el Arancel anterior, el desembolso por el procedimiento expuesto no ascendía a la cifra considerable que resulta al aplicar el número 6.º del vigente Arancel, pues casi todas las actas comprenden un número de obligaciones por valor suficiente para que haya de percibirse el máximo señalado en dicho número del Arancel; que siempre sería explicable que se tratase de aquilatar los gastos que producía una operación que, como la domiciliación de valores, mereció toda suerte de facilidades por parte de los Poderes públicos, según aparece del Real decreto de 3 de Marzo de 1917; pero tal idea adquiere mayor relieve al examinar la diferencia tan enorme que resulta de aplicar uno u otro Arancel: por el antiguo se devengaban veintitantas pesetas por acta, en el caso más desfavorable de considerar que no debía prevalecer el criterio de la Compañía de ser una sola nota por cada instancia, cualquiera que fuera el número de actas que se acompa-

ñien, y aplicando el Arancel vigente, rara será el acta en que no se devengue el máximo de 200 pesetas fijado en el número 6.º, ya que los honorarios han de regularse por el valor que representen las obligaciones comprendidas en cada acta; que tal criterio encarecería de tal modo el resultado de la domiciliación de valores, que equivaldría a la anulación casi total de los beneficios que otorgó el Estado en el Decreto ya referido, con evidente sacrificio de los ingresos del Tesoro y sin pensar jamás en que una próxima modificación de los Aranceles de los Registradores habría de dar al traste con la economía que se perseguía, ya que lo que condonaba el Erario nacional había de suponer después los honorarios de dichos funcionarios; que es de tener en cuenta también que, de prevalecer el criterio de percibir honorarios por cada nota y consignar tantas de éstas como actas se otorguen, se llegará al absurdo de que mientras la inscripción de la escritura de domiciliación devenga unos cientos de pesetas (3.000 como máximo), los honorarios de las notas marginales a esa inscripción habría que valuarlos en centenares de miles de pesetas; y que, como consecuencia de lo expuesto, suplicaba, en corroboración del espíritu que informó el Real decreto de 3 de Marzo de 1917, a cuyo amparo y al de la Real orden de 14 de Julio del mismo año se efectuó la domiciliación de los valores de la Compañía, se dictara una disposición por la Superioridad ordenando que cuando se presenten las actas notariales con escrito en que se solicite la nota marginal prevenida, se extienda una sola nota por cada escrito, cualquiera que fuere el número de actas que comprenda, y se perciban los honorarios correspondientes a una sola nota:

Vistos los artículos 82 de la ley Hipotecaria, 6.º y 7.º de la Real orden de 14 de Julio de 1917 y el 1.º, así como los números 3.º y 6.º del Real decreto de 5 de Julio de 1920:

Considerando que para facilitar la conversión de moneda española y la domiciliación en el Reino de las obligaciones emitidas por Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España, la Real orden citada de 14 de Julio de 1917 permitió retirar de la circulación, inutilizar y canjear los títulos garantizados hipotecariamente, sin más que hacer constar en escritura pública la operación proyectada, y por actas notariales, que los títulos se hallaban recogidos, inutilizados y en

poder del deudor, llevando al Registro el primer instrumento por medio de una inscripción y los últimos por medio de notas al margen de la inscripción hipotecaria primitiva y de la extendida para acreditar la conversión:

Considerando que la extensión de cientos de notas marginales en los casos en que las Compañías hubieran levantado otras tantas actas, equivaldría a imposibilitar la rápida inspección de los asientos, obligaría a pasar de unos a otros folios y de unos a otros libros, con grave riesgo de confusión y desmenuzará el contenido total de la operación en una serie interminable de sumas parciales:

Considerando que según el artículo 6.º del repetido Decreto, la inutilización y canje notoriamente acreditados deben hacerse constar por medio de nota marginal, que ha de consignar el número total de obligaciones amortizadas, refiriéndose en cuanto al correlativo de cada título inutilizado, al acta notarial:

Considerando que para una operación de mayor transcendencia hipotecaria, cual es la cancelación total o parcial de las inscripciones de hipoteca constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, tan sólo exige el artículo 82 de la ley Hipotecaria que se haga constar en acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda o parte de la emisión de títulos debidamente inutilizados, sin ordenar que se practiquen tantas cancelaciones como sean las actas de los sorteos en cuya virtud se procede normalmente por las Empresas al pago de los títulos, con arreglo al cuadro de amortización:

Considerando que estas normas son perfectamente aplicables al caso examinado y en ellas se halla inspirada la Real orden de 1917, que si no repite las frases de la ley Hipotecaria, reproduce sus conceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en contestación a la consulta formulada, con carácter general:

1.º Que cuando para acreditar en el Registro de la Propiedad la inutilización y canje de obligaciones al portador se hayan extendido varias actas notariales que hagan constar la recogida de títulos y demás extremos a que se refiere el artículo 5.º de la Real orden de 14 de Julio de 1917, podrán los in-

interesados compendiar los resultados de las mismas en solicitud dirigida al Registrador con los siguientes requisitos:

a) La solicitud deberá expresar el número total de las obligaciones al portador que dentro de un año natural, como máximo, haya sido objeto de canje.

b) No comprenderá cada solicitud más que títulos al portador de una sola especie, es decir, de los que se garanticen con la misma hipoteca; y

c) Se referirá, para la numeración correlativa de las obligaciones al contenido de cada una de las actas notariales que para su archivo se acompañen, citando las sumas parciales que en las mismas aparezcan.

2.º Con arreglo al artículo 6.º de la misma Real orden se extenderá una nota marginal en la inscripción hipotecaria primitiva y otra en la de conversión o domiciliación, por cada solicitud que se presente, aunque se refiera a varias actas, observando, por lo demás, todas las prescripciones establecidas en dicha Real orden.

3.º Por las notas principales extendidas en la indicada forma se devengarán los derechos que el Arancel fija para las notas especiales en el primer párrafo del número sexto.

4.º Lo dispuesto en esta Real orden se entiende sin perjuicio de las operaciones realizadas y derechos devengados hasta el día de la fecha.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 4 de Julio último por varios Oficiales auxiliares de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública reclamando contra la colocación dada en el escalafón del mismo a D. Emilio Carrere y Moreno, funcionario declarado cesante por Real orden de 26 de Octubre de 1923:

Resultando que la expresada Real orden de declaración de cesantía fué dictada como consecuencia de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Septiembre de

1923, por su inasistencia habitual a la oficina:

Resultando que simultáneamente con dicha declaración de cesantía se dictó otra Real orden en la misma fecha ascendiendo a D. Emilio Carrere y Moreno a Jefe de Negociado de tercera clase, en turno de antigüedad, tomando posesión en su nueva clase con la misma fecha de la Real orden de nombramiento, si bien con efectividad a partir de 3 de Mayo anterior, que era la fecha en que se había producido la vacante que con su ascenso debía cubrir:

Resultando que el expresado funcionario no prestó servicio en la clase de Jefe de Negociado de tercera a que había ascendido, puesto que en el mismo momento de su posesión fué declarado cesante, por lo que ese ascenso no surtió otro efecto que la expresada toma de posesión, y que, según manifiesta el encargado del despacho de Personal del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en los antecedentes relativos a distribución de personal que obran en el mismo no consta que el mencionado funcionario estuviera asignado con anterioridad a la fecha de su toma de posesión en la clase de Jefe de Negociado de tercera a Sección alguna, reconociéndolo así el propio interesado en escrito presentado en 4 de Julio de 1923, en el que manifiesta no estar destinado oficialmente a ninguna Sección para prestar servicio, y que por orden verbal del entonces Presidente D. Luis España se hallaba en situación de entrenamiento cerca del Contador Sr. Ortiz, cargo al cual sin duda no prestaba tampoco asistencia, desde el momento en que al hacerse aplicación de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Septiembre de 1923 fué declarado cesante por su falta habitual de asistencia a la oficina:

Resultando que publicado el nuevo Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, su disposición transitoria novena reconoció derecho a los cesantes de las escalas técnica y auxiliar del extinguido Tribunal de Cuentas a ocupar plaza en el nuevo Tribunal Supremo de la Hacienda pública de la misma categoría y clase de aquella en que hubiesen estado poseionados y sirviesen en el momento de su cesantía, pero debiendo figurar en el escalafón al efectuar su ingreso en el último puesto de dicha clase; y accediéndose a esta disposición el funcionario D. Emilio Carrere solicitó en 6 de Abril de 1925 su inclusión como cesante en el escalafón y el ingreso

cuando ocurriese la vacante correspondiente, habiéndose resuelto por la Comisión permanente de la Junta de gobierno de dicho Tribunal que el referido funcionario figurase en el escalafón como Juez de Cuentas de tercera clase, sin negarle el derecho a reingresar, que sólo podría tener efecto después de transcurridos tres años desde que le fué impuesta la corrección de cesantía, y esto sólo con una interpretación favorable del Real decreto de 12 de Diciembre de 1924 y la Real orden de 7 de Enero de 1925 y basándose más en principio de equidad que en motivo legal:

Resultando que publicado en la GACETA de 28 de Mayo de 1925 el escalafón del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, figura incluido en el mismo D. Emilio Carrere y Moreno en el último lugar de la escala de Jueces de Cuentas de tercera clase, y contra esta colocación recurrieron varios Oficiales primeros de dicho Tribunal en 4 de Julio de 1925, fundándose en que el Sr. Carrere no fué nunca Jefe de Negociado ni desempeñó, por tanto, las funciones que a los Contadores atribuíó el Reglamento del extinguido Tribunal de Cuentas, por lo que si bien había sido acreditada en su título la toma de posesión en dicha clase con la misma fecha en que fué declarado cesante, faltaba el requisito de haberla servido, que exige, conjuntamente con el de toma de posesión, la mencionada disposición transitoria del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública para determinar el lugar en que habían de ser colocados los funcionarios cesantes del suprimido Tribunal de Cuentas:

Resultando que la expresada instancia fué informada por el Secretario del Tribunal en el sentido de que debía accederse a la petición formulada, porque el funcionario Sr. Carrere ni sirvió ni pudo servir un cargo de que tomó posesión en el momento mismo de su cesantía, y, por el contrario, fué informada en sentido de que se rechazase la petición de los Oficiales reclamantes por el encargado del despacho de personal, el Magistrado censor, y el Presidente de dicho organismo, resolviéndose por éste, de conformidad con el dictamen de dicho señor censor, que la reclamación formulada por los indicados Oficiales no debía ser considerada como reclamación contra el escalafón, sino que encerraba una cuestión de fondo que exigía resolución en otro procedimiento, y que habiendo sido ya dictada esta resolución por la Comisión permanente del Tribunal, al solicitar el Sr. Carre-

re su inclusión en el escalafón en concepto de cesante, debía estarse a lo acordado en la misma, si bien se acordó por el Sr. Presidente del citado organismo que se notificase tal acuerdo a los Oficiales reclamantes, al efecto de que pudieran recurrir contra el mismo:

Resultando que llevada a efecto la expresada notificación en 9 de Octubre de 1925, los mismos Oficiales reclamantes contra el escalafón dirigieron nueva instancia a la Presidencia del Directorio Militar en 7 de Noviembre actual, pidiendo que se revocase el acuerdo de la Comisión permanente de 22 de Abril último, y se diese curso a la reclamación formulada contra el escalafón, acerca de la cual se había estimado que no procedía dictar resolución, acordando, en armonía con las indicadas peticiones, que el Sr. Carrere no tiene derecho a figurar como Juez del expresado Tribunal, por deber estar incluido tan sólo en la categoría de Oficiales, única en la que sirvió en el extinguido de Cuentas, y, por tanto, que se rectificase el escalafón en forma que todos los reclamantes figurasen antes que el Sr. Carrere, que había de ser colocado el último de los Oficiales primeros, habiéndose acordado cursar dicha reclamación a esta Presidencia por la Comisión permanente del Tribunal en 11 del corriente mes:

Considerando, por lo que se refiere a la procedencia de la reclamación formulada contra el escalafón por varios Oficiales de primera clase contra la colocación en el mismo del Sr. Carrere, que dicha reclamación debe considerarse que lo es contra el escalafón, y toda vez que se dedujo dentro del plazo de treinta días hábiles, desde el siguiente a la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, debió tramitarse en la forma prevenida por el artículo 230 del Reglamento del Tribunal, y, en su consecuencia, es improcedente el acuerdo de la Presidencia de dicho organismo, que, de conformidad con lo manifestado por el censor, estimo que no debía tramitarse dicha instancia como reclamación contra el escalafón, por afectar a una cuestión de fondo que exigía resolución en otro procedimiento diferente, doctrina que en ningún modo puede sustentarse, puesto que en las reclamaciones contra el escalafón pueden suscitarse, tanto las cuestiones de forma como de fondo, que se estimen pertinentes, siempre que de ellas se derivan perjuicios o agravios para otros funcionarios incluidos en el escalafón, puesto que el expresado artículo no contiene limitación alguna que autori-

ce para tal interpretación restrictiva:

Considerando que el Reglamento del suprimido Tribunal de Cuentas de 9 de Agosto de 1923, que se hallaba en vigor cuando fué dictada por el Directorio Militar la Real orden de 17 de Septiembre de 1923, con arreglo a la cual fué declarado cesante el señor Carrere por su falta de asistencia a la oficina, no consignaba en su artículo 46 el correctivo de cesantía entre los que podían ser impuestos a los funcionarios de dicho Tribunal, sino únicamente la destitución del funcionario, correctivo que ha de estimarse equivalente al de separación definitiva del servicio, que no concede en ningún caso derecho a reingreso, y sólo por una interpretación ampliamente favorable a los funcionarios, fundada sin duda en el principio de derecho de que en materia penal las leyes han de interpretarse favorablemente a los corregidos, pudo establecerse por la disposición transitoria novena del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública el reingreso de los funcionarios declarados cesantes con anterioridad a la vigencia del mismo, y que, por lo tanto, en estricta interpretación no podían tener ningún derecho que no les estuviese reconocido en la legislación vigente en la fecha en que el correctivo les fué impuesto, máxime si se tiene en cuenta que la Real orden del Directorio Militar de 27 de Febrero de 1924, referente al reingreso de los funcionarios que hubiesen sido declarados cesantes por su falta habitual de asistencia a la oficina, como consecuencia de la Real orden de 17 de Septiembre de 1923, sólo reconoce el derecho al reingreso de los mismos en sus escalafones respectivos, en el caso de que tal derecho les estuviese reconocido por los Reglamentos de los Cuerpos a que hubiesen pertenecido:

Considerando que dicha interpretación, amplia y favorable a los funcionarios cesantes del extinguido Tribunal de Cuentas, contenida en la citada disposición transitoria 9.ª, por su mismo carácter excepcional condiciona el lugar con que dichos funcionarios deberían figurar en el escalafón, estableciendo que habrían de serlo en la última categoría y clase de que hubiesen estado posesionados y sirviesen en el momento de su cesantía, precepto que indudablemente aspiraba a evitar que por una ficción legal consistente en dar posesión a un funcionario ascendido en el mismo día en que se declarase su cesantía, adquiriese por ese mero hecho puramente formal y externo de la posesión de un des-

tino superior al que realmente había desempeñado, todos los derechos derivados de tal ascenso, puesto que en otro caso se hubiese limitado a expresar la mencionada disposición que los funcionarios ocuparían al reingresar destinos de la misma categoría y clase del en que hubiesen estado posesionados y hubiera suprimido la exigencia de que les sirviesen; por todo lo cual ha de entenderse que este último requisito, o sea el de servir el destino en que se hubiese decretado la cesantía, exige la situación real y de hecho de que de modo efectivo hubiesen sido desempeñadas las funciones propias del cargo en el que hubiera el funcionario sido declarado cesante, y si esto es así, no puede por menos de concluirse que el señor Carrere en ningún momento desempeñó el cargo de Contador, Jefe de Negociado de tercera clase, y si únicamente el de Oficial auxiliar de primera clase, y esto estableciendo en su favor una amplia presunción favorable y de equidad, puesto que la manifestación expresa del encargado del despacho de Personal y la del mismo funcionario y el hecho de haber sido declarado cesante por su falta de asistencia a la oficina, claramente revelan que el funcionario de que se trata no realizaba tampoco de hecho las funciones propias del cargo de Oficial auxiliar de primera clase, y por lo tanto, no podría afirmarse con estricta veracidad que hubiese servido dicho cargo:

Considerando, por todo lo expuesto, que es de estimar la reclamación formulada por varios Oficiales auxiliares de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de que se trata, y que ésta, por las razones expuestas, debe considerarse como reclamación formulada contra el escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se modifique la colocación dada al funcionario don Emilio Carrere y Moreno en el escalafón del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, colocándole el último de los Oficiales auxiliares de primera clase, de conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria 9.ª del Reglamento de dicho organismo de 3 de Marzo de 1925, y toda vez que el destino de dicha clase fué el que puede considerarse, aun con amplitud de criterio, que servía en el momento de ser declarado cesante.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Excmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Secretario de Cuentas de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, don Buenaventura Taboada y Vila, contra el escalafón de dicho organismo, pidiendo que se mejore su colocación en la clase a que pertenece:

Resultando que el reclamante solicitó la excedencia en 21 de Abril de 1910, cuando tenía la categoría de Aspirante de primera clase del suprimido Tribunal de Cuentas del Reino, y durante el tiempo que permaneció en dicha situación de excedencia se produjeron en el mencionado escalafón las siguientes modificaciones:

1.ª En virtud de la adaptación de las plantillas del suprimido Tribunal de Cuentas a la ley de Bases para el régimen de funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, la expresada clase de Aspirantes pasó a formar la de Oficiales cuartos de Administración a extinguir.

2.ª Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto de 1919 sobre mejora de los sueldos de los funcionarios de los distintos escalafones del Estado, mediante la distribución del 14 por 100 del importe de los créditos consignados para cada uno de ellos, y por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Octubre siguiente dichos Oficiales cuartos a extinguir pasaron a Oficiales de tercera clase, con 3.000 pesetas:

Resultando que solicitado por el funcionario reclamante Sr. Taboada su reingreso al servicio del suprimido Tribunal de Cuentas, fué nombrado por Real orden de 14 de Septiembre de 1921 Auxiliar con el sueldo de 2.000 pesetas, y habiéndose estimado por el mismo que el artículo 41 del Reglamento del expresado organismo extinguido de 8 de Agosto de 1907 preceptuaba que los excedentes que volvieron al servicio activo ocuparían en sus clases respectivas el lugar que les correspondiese con arreglo al mayor tiempo de servicios que llevasen en el mismo, sin que les fuese de abono el tiempo no servido, formuló reclamación contra dicho nombramiento, solicitando ser clasificado en el lu-

gar que le correspondiese con arreglo a sus años de servicio en la clase en que se había transformado la de Auxiliar en que se hallaba sirviendo al pedir la excedencia, como consecuencia de las reformas contenidas en las mencionadas leyes de 22 de Julio de 1918 y 14 de Agosto de 1919, que era la de Oficial de Administración de tercera clase, a que habían pasado los demás aspirantes de la escala a que dicho funcionario pertenecía, habiéndose resuelto dicha instancia en 9 de Marzo de 1922 por el Pleno del Tribunal, de conformidad con el dictamen del Fiscal, en el sentido de que el Sr. Taboada debía tener la consideración de Oficial de tercera clase y ocupar la primera vacante ocurrida después de solicitado su reingreso en el servicio del Tribunal, si en dicha clase estuviera ya colocado el Aspirante de primera que le precedía en servicios efectivos, y únicamente en el caso de que el Aspirante de primera clase más antiguo que el Sr. Taboada no hubiese pasado todavía a la escala de Oficiales de tercera clase, debiera éste ser colocado entre los dotados con 2.000 pesetas en el lugar que le correspondiese:

Resultando que, no obstante dicho acuerdo, al formarse el escalafón del suprimido Tribunal de Cuentas, publicado en la GACETA DE MADRID de 31 de Mayo de 1922, no se dió cumplimiento al mencionado acuerdo, puesto que si bien el Sr. Taboada fué clasificado entre los Oficiales de tercera clase, no lo fué en el lugar correspondiente a sus años de servicios, y, en su consecuencia, dicho funcionario presentó reclamación contra el mencionado escalafón en 6 de Julio de 1922, la cual fué resuelta por acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha 12 del mismo mes, de conformidad con el dictamen del Fiscal, en el sentido de que se diese cumplimiento al anterior acuerdo dictado por el Pleno en 9 de Marzo de 1922, referente al mismo asunto, que dispuso que el lugar en que debía ser colocado el Sr. Taboada entre los Oficiales de tercera clase era el inmediato siguiente al que ocupase el funcionario que, figurando como Aspirante de primera clase en el momento en que el señor Taboada pidió la excedencia, le precediese en años de servicio en dicha clase de Oficiales de tercera:

Resultando que no aparece acreditado en el expediente que los acuerdos del Pleno del Tribunal de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1922 fuesen notificados al reclamante en forma reglamentaria, o sea mediante la unión

de la cédula de notificación firmada por el interesado:

Resultando que el Sr. Taboada, por instancia de 7 de Abril de 1925, solicitó que se notificasen las resoluciones que hubiesen recaído en las reclamaciones que anteriormente tenía formuladas y de las que se deja hecha mención, a fin de entablar contra las mismas el recurso que creyera procedente o acatar, si así le conviniera, el acuerdo adoptado por el pleno del suprimido Tribunal de Cuentas, instancia que fué resuelta por acuerdo de la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de fecha 22 de Abril de 1925 en el sentido de que le fuese notificado a dicho señor el acuerdo de 9 de Marzo de 1922, como así se hizo en 23 de Abril del corriente año, según resulta de cédula de notificación suscrita por el interesado; habiéndose solicitado en 24 del mismo mes de Abril por el Sr. Taboada que se diese cumplimiento al expresado acuerdo, colocándole en el lugar correspondiente a los años de servicio de su clase en el escalafón de funcionarios del Tribunal Supremo de Hacienda, la cual instancia fué resuelta por la Comisión permanente de la Junta de gobierno de dicho Tribunal de 29 del mismo mes en el sentido de colocarle en el primer lugar de la escala de Oficiales auxiliares de tercera clase y proponer su ascenso a Oficial auxiliar de segunda clase en la primera vacante que hubiera de proveerse, sin que dicha resolución aparezca notificada al interesado en forma reglamentaria:

Resultando que D. Buenaventura Taboada, por nueva instancia de fecha 15 de Junio de 1925, solicitó que se diese cumplimiento a los acuerdos del pleno del extinguido Tribunal de Cuentas del Reino de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1922 y, como consecuencia de los mismos, se le colocase en la escala de Oficiales auxiliares de segunda clase en el lugar inmediato inferior a D. Enrique González Laboz, ya que los que siguen a éste en orden de antigüedad cuentan con menos años de servicios al Estado que el reclamante, y además porque de haberse cumplimentado a su debido tiempo los acuerdos de referencia hubiera ascendido con anterioridad a dichos funcionarios; siendo desestimada dicha petición por acuerdo de la Comisión permanente de la Junta de gobierno de 14 de Octubre de 1925, fundándose: primero, en que el reclamante había consentido, por dejar transcurrir el plazo para su impugnación, el acuerdo de dicha Comisión

de 29 de Abril último, que dispuso que se le colocase el primero de los Oficiales terceros y fuese ascendido en la primera vacante que hubiera de proveerse de Oficiales de segunda clase; segundo, que los ascensos de todos los funcionarios que figuran en la clase de Oficiales segundos detrás de D. Enrique González Lahoz fueron conocidos por el Sr. Taboada, sin que éste formulara protesta ni reclamación contra los mismos; y tercero, que el hecho de contar dichos funcionarios con menos años de servicios al Estado que el Sr. Taboada no implica preferencia alguna de derecho a favor del mismo, pues el reconocimiento a los excedentes voluntarios de la totalidad de los años de servicios al Estado para determinar su lugar en la clase en que hubieran obtenido la excedencia o en aquella en que ésta se hubiera transformado, es un régimen de excepción que reconoce la disposición transitoria novena del Reglamento orgánico del Tribunal de 3 de Marzo de 1925 únicamente a los excedentes voluntarios del suprimido Tribunal de Cuentas:

Resultando que por instancia de fecha 30 de Octubre último, D. Buenaventura Taboada recurrió contra el acuerdo de la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de que se deja hecha mención en el párrafo precedente ante la Presidencia del Directorio Militar, en solicitud de que se considerase la instancia formulada por el mismo en 15 de Junio anterior como reclamación contra el escalafón de funcionarios del Tribunal publicado en la GACETA de 28 de Mayo de 1925 y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 230 del Reglamento del expresado organismo, fuese sometida a resolución del Jefe del Gobierno, previa propuesta del Presidente del Tribunal, habiéndose acordado por la Comisión permanente, de conformidad con el dictamen emitido por el señor Censor, que las reclamaciones planteadas por el Sr. Taboada antes y después de la publicación del escalafón mencionado no podían ser consideradas en manera alguna como solicitud de rectificación de puesto, acomodada al artículo 230 del Reglamento, sino como una verdadera cuestión de derecho fundamental, discutida, resuelta y consentida de antemano, a la que se atuvo la Secretaría general al formar dicho escalafón, y, en su consecuencia, debía considerarse el acuerdo de la Comisión de fecha 14 de Octubre de 1925 como el precedente, que no cabía atacar de

frente ni de soslayo bajo una aparente rectificación de escalafón sin ser de esto de lo que se trataba; pero que no obstante, y por quiterio de amplia equidad y para evitar la indefensión del reclamante, toda vez que contra los acuerdos de la Comisión permanente no existe recurso de alzada autorizado por el Reglamento, se elevase el asunto a conocimiento del Jefe del Gobierno por sí dentro de las facultades extraordinarias de que el Directorio Militar se halla investido creyera oportuno dictar alguna disposición legal:

Resultando que el expediente ha sido cursado por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, formulándose por éste la propuesta de que se desestime la petición del solicitante, por entender que no se trata de reclamación contra el escalafón, sino de reclamación de derechos que ya ha sido resuelta y consentido de antemano:

Considerando que las resoluciones del pleno del suprimido Tribunal de Cuentas de 9 de Mayo y 12 de Julio de 1922 accedieron a la petición que ahora se formula por el funcionario que era de dicho Tribunal y ahora lo es del Supremo de la Hacienda pública, y, en su consecuencia, dichas resoluciones debieron ser ejecutadas, siendo nulos y sin ningún valor los nuevos acuerdos de la Comisión permanente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de fechas 29 de Abril y 14 de Octubre de 1925, que desvirtuaron en parte dichos acuerdos, por cuanto reconocieron únicamente al Sr. Taboada el derecho a ser colocado en el primer puesto de la clase de Oficiales auxiliares de tercera con derecho a ascender a Oficial auxiliar de segunda clase en la primera vacante que hubiera de proveerse, en lugar de reconocerle, como se habría hecho por las indicadas primitivas resoluciones del pleno del suprimido Tribunal de Cuentas el derecho a ocupar el puesto inmediato siguiente al en que figurase el funcionario que siendo aspirante de primera clase en el momento en que el Sr. Taboada pidió la excedencia, le precediese en años de servicios; por lo cual, dichos acuerdos de 29 de Abril y 14 de Octubre de 1925, modificatorios de los de 9 de Marzo de 1922 y 12 de Julio del mismo año, implican una rectificación de la Administración de actos propios de la misma de los que se han derivado derechos a favor de determinada persona y

contra los cuales no puede aquélla volver, con arreglo a la recta aplicación legal y a la reiterada jurisprudencia administrativa:

Considerando que, aunque así no fuese, la circunstancia de no haber sido notificado al interesado el mencionado acuerdo de la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 29 de Abril de 1925 en la única forma reglamentaria posible, o sea mediante cédula de notificación suscrita por el reclamante y unida al expediente, priva a dicho acuerdo del carácter de firme, y en cuanto al otro de los indicados acuerdos de dicha Comisión de 14 de Octubre de 1925, que se limitó a ratificar y confirmar el anterior, tampoco puede considerarse firme, por haber sido impugnado por el interesado en 30 del mismo mes, por estimarle dictado con incompetencia, como así ha de reconocerse en efecto, toda vez que, formulada dicha impugnación cuando se hallaba corriendo el plazo de treinta días, durante el cual podía reclamarse contra el escalafón del Tribunal, publicado en la GACETA de 28 de Mayo de 1925, debió considerarse al escrito en que se formuló como de reclamación contra aquél; por todo lo cual, no puede estimarse que dichos acuerdos sean firmes ni consentidos por el interesado:

Considerando que desde el momento en que los acuerdos de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1922 han de estimarse como subsistentes y no susceptibles de impugnación en vía administrativa, como declaratorios de un derecho a favor de tercero, y, por el contrario, los acuerdos de 29 de Abril y 14 de Octubre de 1925 han estimarse nulos y sin valor, el primero por oponerse a los dos acuerdos subsistentes anteriores y no haber sido además notificado al interesado, y el segundo por haber sido dictado con incompetencia, invadiéndose por la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal las atribuciones conferidas al Presidente del Gobierno por el artículo 230 del Reglamento de dicho organismo de 31 de Marzo de 1925, la única cuestión a resolver en la reclamación formulada contra su colocación en el escalafón del Tribunal por el funcionario D. Buenaventura Taboada, mediante el escrito de fecha 15 de Junio del corriente año, es la de determinar la eficacia que deba reconocerse a los acuerdos del Pleno del suprimido Tribunal de Cuentas de

9 de Marzo y 12 de Julio de 1922, cuestión que ha de resolverse en el sentido de reconocer plena e inalterable eficacia a lo establecido en dichos acuerdos, toda vez que con arreglo a la disposición complementaria y transitoria tercera del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924, el personal de Contadores, Oficiales y Auxiliares que en aquel momento constituía la planta del Tribunal de Cuentas del Reino, pasaría a integrar el nuevo Tribunal Supremo de la Hacienda pública, conservando su orden de escalafón:

Considerando que, aparte su firmeza y eficacia indiscutible, los repetidamente mencionados acuerdos de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1922 se hallan perfectamente ajustados a la legalidad vigente en la fecha de 14 de Septiembre de 1924, en que se concedió el reingreso en el Tribunal al funcionario reclamante, D. Buenaventura Taboada, toda vez que con arreglo al artículo 4.º del Reglamento del suprimido Tribunal de Cuentas de 3 de Octubre de 1911, en tal momento aplicable, los excedentes voluntarios, al volver al servicio del Tribunal, debían ocupar en su clase respectiva el lugar que les correspondiese, con arreglo al mayor tiempo de servicios que tuviesen en la misma, y sin que les fuese de abono el tiempo no servido, por lo cual, el Sr. Taboada debe ser colocado en el lugar inmediato siguiente al que tuviese asignado en el último escalafón publicado por el suprimido Tribunal de Cuentas el funcionario que, habiendo pertenecido a la clase de aspirantes de primera cuando el Sr. Taboada, que pertenecía a dicha clase, pidió la excedencia, preceda a éste en tiempo de servicios en la clase y siendo imprescindible retrotraer dicha colocación al último escalafón publicado por el Tribunal de Cuentas, como se deja expresado, porque la rectificación que se solicita en la instancia de 15 de Junio último por el mencionado funcionario y se concede ahora lo es para dar cumplimiento a los acuerdos de dicho suprimido Tribunal, de fechas 9 de Marzo y 12 de Julio de 1922, que debieron haber sido ejecutados con anterioridad a la publicación del vigente Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, inserto en la Gaceta de 28 de Mayo último, y, en su consecuencia, debió éste limitarse a recoger y reflejar la colocación dispuesta por los acuerdos, al acoplarse a las clases, categorías y categorías del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el personal

procedente del suprimido de Cuentas del Reino:

Considerando que el tiempo de servicio que debe tenerse en cuenta para determinar la colocación del funcionario reclamante, Sr. Taboada, lo es el prestado en la clase en que se le incluya, como prevenía el artículo 40 del Reglamento del Tribunal de Cuentas de 3 de Octubre de 1911, y no el conjunto de servicios prestados al Estado en cualquiera de los ramos de la Administración pública, que previene la disposición transitoria novena del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, toda vez que este precepto de dicha disposición transitoria se refiere exclusivamente a los funcionarios que se hallaban en situación de excedentes voluntarios al crearse el nuevo Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y no a los que, aun habiendo estado excedentes en el suprimido Tribunal de Cuentas, reingresaron en éste antes de la creación del nuevo Tribunal, que es la situación que corresponde al funcionario reclamante:

Considerando que puesto que en el momento de reingresar el Sr. Taboada al servicio del suprimido Tribunal de Cuentas del Reino no existía ya la clase de Aspirantes primeros en que pidió la excedencia, por haberse transformado primero en la de Oficiales cuartos a extinguir y luego en la de Oficiales de tercera clase, han de estimarse como servicios prestados en la clase, a los efectos de determinar el lugar de dichos funcionarios en el escalafón, los que resulten de la acumulación de los prestados en la de Aspirantes de primera y en las otras clases en que éstos se transforman sucesivamente, por lo que el número de servicios computables a tal efecto al reclamante han de serlo los prestados en el Tribunal, que, según el último escalafón del extinguido Tribunal de Cuentas, publicado en la Gaceta de 21 de Mayo de 1922, ascendían a nueve años, dos meses y diez y nueve días, por lo que el puesto que a aquél le corresponde en dicho escalafón y debe corresponderle en el del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, inserto en la Gaceta de 28 de Mayo de 1925, es el inmediato siguiente a D. Enrique González Lahoz, que acredita nueve años, tres meses y diez y ocho días de servicios en el Tribunal.

Si, M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, accediendo a lo solicitado por el funcionario del Tribunal Supremo de la Hacienda pública don Buenaventura Taboada y Vila en su instancia de fecha 15 de Junio ú-

timo y en debido cumplimiento de los acuerdos firmes y subsistentes del suprimido Tribunal de Cuentas de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1922, se rectifique el lugar en que se coloca a dicho funcionario en el escalafón del expresado organismo, inserto en la Gaceta de 28 de Mayo de 1925, colocándole como Oficial auxiliar de segunda clase en el lugar inmediatamente siguiente al que ocupa D. Enrique González Lahoz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: En el actual primer escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y debido a la preferencia de colocación que se concedió a los procedentes de la ley del 85 sobre los no procedentes, no aparece rigurosamente ordenado el personal en las diversas categorías con arreglo al mayor tiempo de servicio prestado en las mismas y existe una diferencia en más de tiempo de servicios al pasar del último del grupo "Sí" al primero del grupo "No".

Por esta circunstancia, al reingresar los excedentes procedentes del grupo "Sí" puede ocurrir que exista indeterminación sobre el número que han de ocupar, ya que, con arreglo a la Ley y Reglamento de Funcionarios civiles del año 1918, a los excedentes voluntarios no les es de abono para antigüedad, ascensos ni jubilación el tiempo de excedencia.

Precisa, en consecuencia, fijar un módulo equitativo representado por un cierto tiempo de servicio en la categoría, que traduzca en la colocación la ventaja que supone el ser procedente de la ley de 1885. Es evidente, lógico y equitativo que la diferencia de tiempo de servicios en la categoría entre el último del grupo "Sí" y el primero del grupo "No", traduzca esa ventaja de los del grupo "Sí" sobre los del grupo "No", puesto que si incrementásemos al tiempo de servicios en la categoría de todos los del grupo "Sí" esa diferencia aumentada en un día, quedaría todo el personal de cada clase o categoría del Escalafón ordenado tal y como hoy está.

pero con arreglo al tiempo de servicio en ella.

En su virtud y para establecer con carácter general la norma que se debe ajustar la colocación de los porteros excedentes voluntarios reingresados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Cuando el excedente reingresado pertenezca al grupo "No" se seguirá la regla general de todos los escalafones y se colocará con el número que le corresponda, según el tiempo servido en la categoría.

2.º Si pertenece al grupo de los de la ley de 10 de Julio de 1885 y por tanto a la parte del escalafón denominada grupo "Sí", se colocará dentro de dicho grupo, según el tiempo de servicio activo prestado en su categoría; pero cuando con arreglo a esta norma le correspondía ocupar el último lugar de tal grupo y por lo tanto haya indeterminación sobre si es ese el verdadero puesto o le corresponde uno posterior que le llevase a incluirle dentro del grupo "No", se aumentará a su tiempo de servicio en la categoría la diferencia, aumentada en un día, que exista entre el último del grupo "Sí" y el primero del grupo "No" de la categoría respectiva en el actual Escalafón activo. Con arreglo a esta suma de tiempo de servicio, se le intercalará en el lugar correspondiente del grupo "No" si así lo decidiese ese tiempo computado.

3.º Cuando el pase a excedencia haya sido por llamamiento a las filas del Ejército, se le aplicará los preceptos de la Real orden de esta Presidencia de 9 de Enero de 1925 (GACETA del 11); conservará su destino y los mismos derechos para efectos de ascenso que si estuvieran en activo, según dispone el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 (GACETA de 6 de Marzo) para la aplicación del Decreto-ley de Reclutamiento, artículo que ha de entenderse aplicable a los funcionarios públicos, puesto que es lo mismo que preceptúa la Real orden anteriormente citada, no siéndoles de abono a los efectos de su cargo civil el tiempo de servicio prestado como excedente militar, toda vez que los servicios militares se abonan para jubilación con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Mayo último (GACETA del 20) en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a José Padín Sayar, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cambados, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Mayo último (GACETA del 20) en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a Manuel Pampín López, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Negreira, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y en el 4.º del Reglamento del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Nicolás Tenorio y Cerezo, Magistrado de esa Audiencia, para presidir el Tribunal de oposiciones a las vacantes anunciadas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas que deba constituirse en esa Audiencia, formando además parte del mismo el Catedrático de Medicina legal de la Universidad y el Médico forense más antiguo de los Juzgados de esa capital.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y en el 4.º del Reglamento del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Juan Antonio Monserrat Garín, Magistrado de esa Audiencia, para presidir el Tribunal de oposiciones a las vacantes anunciadas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas que deba constituirse en esa Audiencia, formando además parte del mismo el Catedrático de Medicina legal de la Universidad y el Médico forense más antiguo de los Juzgados de esa capital.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Mieres a don Carmelo Fierro Blanco, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo.

HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista una instancia de D. Eulogio Mato Pérez, vecino de Ribadavia (Pontevedra), en la que solicita que se habilite la Aduana de Salvatierra para la importación de cueros y pieles sin curtir y cornezuelo de centeno:

Resultando que el solicitante funda su petición en el perjuicio que le irroga el transporte de las expediciones a la Aduana de Tuy:

Vista la información emitida por las Autoridades que al efecto prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, la que resulta totalmente favorable al caso, si bien entiendo la Aduana principal de la provincia que estas importaciones deben ser precedidas de aviso a la Aduana con la debida anticipación para que a la llegada de las expediciones puedan ser reconocidas por la Inspección sanitaria y evitar demoras que retendrían las pieles en la Aduana y pudieran perjudicar la higiene y la salud pública; y

Considerando que se trata de una concesión que, al otorgarla, no hace perjuicio a los intereses fiscales y ha de beneficiar los del solicitante en el desenvolvimiento lícito de su tráfico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite la Aduana de Salvatierra para la importación, de cornezuelo de centeno y de pieles sin curtir, con la indispensable condición de que los importadores den aviso en la Aduana de sus expediciones con cuarenta y ocho horas de anticipación; en la inteligencia de que si llegaren éstas a la Aduana sin el mencionado aviso, se dispondrá su inmediato envío a la de Tuy y serán todos los gastos que ello ocasiona de cuenta de los importadores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Vista la consulta formulada por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Oviedo sobre aplicación del 5 por 100 de administración y cobranza a los pagos que se efectúen para abonar a los Ayuntamientos los recargos municipales sobre el impuesto de minas:

Considerando que el párrafo primero del artículo 548 del Estatuto municipal dispone con carácter general que los Ayuntamientos abonen al Estado, como indemnización de los gastos de administración y cobranza de los recursos municipales que ha de administrar y recaudar, efectivamente, según las disposiciones del propio Estatuto, las cantidades que en armonía con la procedencia de éstos determina a continuación:

Considerando que la generalidad de la declaración que a este respecto hace la ley no admite, por la misma amplitud de sus términos, más excepciones que las que ella misma consigna al decir que están relevados de descuento por administración y cobranza, las cuotas de las contribuciones e impuestos del Estado íntegramente cedidas a los Ayuntamientos y los recargos municipales del impuesto que grava sobre el consumo del gas, la electricidad y el carburo de calcio, declaración legal que está indudablemente conforme con el principio que establece que la gestión administrativa y recaudatoria de la Hacienda, realizada en beneficio de otras entidades, aun cuando sean de carácter público, ha de ser necesariamente retribuida por ellas:

Considerando que el apartado a) del artículo 548 del Estatuto municipal dispone que los Ayuntamientos abonen a la Hacienda, a título de administración y cobranza, las cantidades establecidas por las disposiciones vigentes o por las que en lo sucesivo se pongan en vigor, siendo preciso hacer esta declaración concreta en relación con los recargos municipales procedentes del impuesto de explotación de minas creados por el artículo 390 del propio Estatuto municipal, en relación con los cuales y precisamente por ser de nueva creación no se hallaba determinado el tanto por ciento de administración y cobranza que sobre ellos ha de percibir el Tesoro:

Considerando que verificándose la cobranza de los recargos sobre el impuesto de minas mediante la formación de documentos cobratorios asimilables, en cuanto su tra-

mitación administrativa, a los que son propios de la contribución industrial y de comercio, y requiriendo su cobranza, que se verifica mediante recibo, la intervención de los recaudadores, es justo que la gestión de la Hacienda en relación con estos recargos se retribuya en la misma forma y cuantía establecida para los recargos sobre la contribución industrial y de comercio,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por las Direcciones generales de Rentas públicas y Tesorería y Contabilidad, se ha servido declarar, como consecuencia de la consulta formulada por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Oviedo, que los recargos municipales sobre el impuesto de minas están sometidos al 5 por 100 de administración y cobranza a favor de la Hacienda pública, disponiendo al propio tiempo que se dé a esta declaración carácter general.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señores Delegados de Hacienda de todas las provincias.

Hmo. Sr.: Vistas dos instancias de D. Antonio Careaga y Careaga, de Bilbao, las cuales se complementan, y en las que se solicita que se habilite el punto denominado "La Pastelería", en el río Nervión, para importar tierras de las que determina la partida 22 y carbones de los indicados por las 30 a la 35 del Arancel vigente de importación:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de fecha 18 de Abril último, fué habilitado dicho punto "La Pastelería" para operaciones en régimen de cabotaje, y que lo que se pretende es que se amplíe aquella soberana disposición para que autorice también la importación ahora solicitada:

Resultando que se ha evacuado la información que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que las Autoridades provinciales que han informado lo han hecho favorablemente a lo que se pretende; y

Considerando que se trata de auxiliar el desarrollo de una fábrica de cerámica en circunstancias ya examinadas en la referida Real orden, y que respecto de la nueva petición no veían que pueda haber perjuicio para

los intereses de la Renta de Aduanas, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que la ya repetida Real orden de este Ministerio, de fecha 18 de Abril último, se entienda ampliada en el sentido de autorizar también el desembarque y despacho, en régimen de importación, de tierras de las que determina la partida 22, y de carbones de los incluidos en las 30 a la 35, todas del Arancel vigente, y que los despachos se sujeten en todo a las condiciones fijadas para la habilitación de las demás operaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede delegada en el Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas la facultad a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1923, relativa a las declaraciones de competencia del Jurado de Utilidades, y que esta delegación sea por un año, como autoriza la referida soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El constante desarrollo que se viene observando en el servicio del Giro Postal y las frecuentes peticiones que se reciben de aquellas poblaciones en que por no haber Estafeta de Correos y contar con floreciente comercio e industria tienen precisión de utilizar repetidamente de este servicio, exigen una inmediata modificación en lo que se refiere al importe de los giros que se impongan en las carterías enlazadas directamente con una oficina autorizada, así como los que hayan de ser satisfechos en ellas, y teniendo por una parte en cuenta que la misión del servicio de Correos es primordialmente la de dar el má-

ximum de facilidades al público para el intercambio de misivas, productos y numerario, desarrollando de esta manera el comercio y la industria nacional, por lo que su esfera de acción debe ampliarse en cuanto sea posible y las facilidades para utilizar estos servicios es evidente que necesitan multiplicarse, y considerando por otra parte que con lo que se dispone en nada perjudica al servicio ni al personal, antes por el contrario, se simplifican las operaciones, toda vez que con un solo documento se cumple el mismo fin que ahora requiere cinco, evitando a los imponentes la redacción de varios impresos cuando el giro a cursar era mayor de 50 pesetas, y a las oficinas autorizadas el llevar varias libranzas, aumentando considerablemente el trabajo que pesa sobre ellas.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en la base 9.ª de la ley de 14 de Julio de 1909 y en el artículo 1.º del Reglamento de Septiembre de 1922, ha tenido a bien disponer que, a partir de 1.º de Diciembre próximo, se admitan y paguen giros postales desde una a 250 pesetas en las Carterías rurales autorizadas para este servicio, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 3.º, 4.º, 10 y 16 del citado Reglamento provisional del Servicio de giros, que quedan modificados en lo que afecta a la cantidad máxima de los giros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que de Vocal del segundo y tercer ejercicios del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior ha presentado D. Francisco Boto Leyton, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en el Gobierno civil de esta provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal del segundo y tercer ejercicios del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior a D. Adalberto García Vázquez, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a José María Fernández Valero, a propuesta del Ministerio de la Guerra, Peón de la huerta de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. General D. Mario Muslera, Vocal del Directorio Militar, y a fin de hacer la propuesta correspondiente a su ponencia delegación para que pueda fijarse la plantilla mínima de Porteros para Secciones e Inspecciones.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo de tres días, a contar del siguiente a la publicación de la presente Real orden, remitan V. SS. a este Departamento una relación expresiva del edificio independiente en que estén instaladas dichas dependencias, pisos que tienen características del edificio y de los pisos, si funcionan en un mismo edificio la Sección administrativa y la

Inspección y número exacto de funcionarios reunidos que tienen sus oficinas en la dependencia.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes de las Secciones Administrativas e Inspectores Jefes de Primera enseñanza cuyas oficinas reunidas se hallen instaladas ya en locales independientes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

ingo. Sr.: Como consecuencia a determinadas peticiones en solicitud de autorizaciones para anuncios industriales y comerciales, desde aviones, por medio de prospectos, paracaídas de papel, anuncios eléctricos, laminados o lanzamientos de humos que produzcan determinados dibujos o letreros en el espacio, a propuesta del Servicio de Aeronáutica civil:

Visto el parecer de la Comisión interministerial de Líneas aéreas y el sentido aclaratorio del artículo 18 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919, prohibitivo de arrojar, motivar o permitir que se arroje desde un aeroplano cualquier objeto que no sea el lastre mencionado en el Reglamento anexo a dicha disposición, salvo el caso previsto en cuanto a las que efectúan servicio postal,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que siempre que se solicite autorización para arrojar anuncios desde aeronaves o proyectar señales anunciadoras, luminosas o de humos o de cualquier otra forma que no puedan causar daño alguno, podrán ser otorgados los correspondientes permisos, siempre que por el Servicio de Aeronáutica civil del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se haya dictaminado favorablemente en cada caso y fijado las condiciones técnicas en que hayan de llevarse a la práctica, las cuales deberán ser exactamente cumplidas.

Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Presidente interino del Directorio Militar participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria, Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (Logroño) por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada, con el sueldo anual de 4.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncia a concurso su provisión por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen, advirtiéndole que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 17 de Noviembre de 1925.—
El Director general, Calvo-Sotelo.

Habiendo sido nombrado D. Clemente José Peláez Zapatero Secretario de la Diputación provincial de Guadalajara, se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 17 de Noviembre de 1925.—
El Director general, Calvo-Sotelo.

Habiendo sido nombrados: D. Antonio Monteagudo Melendo, Interventor de fondos de la Diputación provincial de Guadalajara; D. Eduardo Martín de la Cámara, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Oviedo, y D. Felipe Ocaña y Torrejón, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Trujillo (Cáceres), se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 17 de Noviembre de 1925.
El Director general, Calvo-Sotelo.

Cumplidos cuantos requisitos y trámites legales exige el Estatuto municipal, en relación con su Reglamento sobre población y términos municipales, se han fusionado los Ayuntamientos de Villanueva y Valdegovia, de la provincia de Alava; conforme a las bases acordadas, la fusión tendrá efectividad desde el día 1.º de Enero de 1926, fijándose la capitalidad en Villanueva de Valdegovia.

Esta Dirección general ha acordado se publique dicha alteración municipal en la GACETA DE MADRID, para conocimiento general y efectos legales oportunos.

Madrid, 18 de Noviembre de 1925.
El Director general, Calvo-Sotelo.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en persona que no reúna las condiciones legales.

Madrid, 18 de Noviembre de 1925.
El Director general Calvo-Sotelo.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Villaloya, D. José Palomera Ruiz, opositor número 93.

Alicante: Jalón, D. Martín Mengual Font, opositor número 57.

Almería: Zurgena, D. José Ferrer Espinosa, Secretario de Castillejar.

Ávila: Arevadillo, D. Mauricio Zamora Sáez, opositor número 172.

Badajoz: Malpartida de la Serena, D. Antonio Flores Sánchez, opositor número 6.

Barcelona: La Granada, D. Manuel Arabí Lloret, Secretario de Santa Fe del Panadés; San Martín de Centellas, D. Francisco Tenas y Más, Secretario de Tagamanent.

Burgos: Gumiel del Mercado, don Eleuterio Pecharromán Verdón, opositor número 183; Quintana del Pidio, D. Teófilo Monzón Miguel, Secretario de Oquillas; La Horra, D. Miguel Balbás Alonso, Secretario de Castrillo de la Vega.

Cáceres: Navaconcejo, D. Emilio Jiménez Morales, Secretario de Santa María del Berrocal.

Castellón: Barraca, D. Gonzalo Aznar Vallecruz, Secretario de Linares.

León: Los Barrios de Luna, D. José Díez González, opositor número 164; Valdefuentes del Páramo, D. Alberto Matos Muñoz Valdés, opositor número 171; Cebrones del Río, D. Auretto Román Carracedo, opositor número 16.

Logroño: Briones, D. Raimundo Madejón Lobo, Secretario de Tormentós.

Málaga: Alpandeire, D. José Fernández del Río, Secretario de Juncar.

Murcia: Alledo, D. Rufino Blanco Arribas, opositor número 196.

Salamanca: Sanhotello, D. Vidal Remoncho Cerezo, opositor número 132.

Toledo: Torrecilla de la Jara, don Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel; Torric, don Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel.

Zamora: Andavías, D. Jerónimo Bellver Salvador, Secretario de Fontanillas de Castro.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios

en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en persona que no reúna las condiciones legales.

Madrid, 20 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo-Sotelo.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Balsa de Ves, D. Angel Serrano Cebrián; Villatoya, D. José Palomera Ruiz, opositor número 93.

Alicante: Jalón, D. Martín Mengual Font, opositor número 57; Benidorm, D. Ramón Rodríguez Pérez, opositor número 147.

Almería: Zurgena, D. José Ferrer Espinosa, Secretario de Castillejar.

Avila: Arevalillo, D. Mauricio Zamora Sáez, opositor número 172.

Badajoz: Malpartida de la Serena, D. Antonio Flores Sánchez, opositor número 6.

Baleares: Mancor del Valle, D. Francisco Bausá Crespi, opositor número 158.

Barcelona: Santa María de Oló, don Pedro Alberts Puigcarbó, Secretario de Stany; Santa Perpetua de Moguda, don José Alsina Bonet, Secretario de Mollet; Borredá, D. Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel; Artés, D. Ramón Bellod Escudí, Secretario de Villaleau; Odena, D. Leopoldo Juan Martínez, Secretario de Yesa; San Pedro de Ruidevilles, don Teodoro Soler Aragonés, Secretario de Figuerola; La Granada, D. Manuel Aradí Lloret, Secretario de Santa Fé del Panadés; San Martín de Centellas, D. Francisco Tenas y Mas, Secretario de Tagament.

Burgos: Gumiel del Mercado, don Euterio Pecharromán Verdón, opositor número 183; Quintana del Pidio, D. Teófilo Monzón Miguel, Secretario de Orquilla; Ja Horra, D. Miguel Balbás Alonso, Secretario de Castrillo de la Vera; Adrada de Aza, D. Pascual Soto Caballero, Secretario de Almarai; Nava de Roa, D. Mauricio Muñoz García, Secretario de Almajano; Clacioncha, D. Severino Lozano Puente, opositor número 150.

Cáceres: Navacetejo, D. Emilio Jiménez Morales, Secretario de Santa María del Borrocal; Guadalupe, D. Federico Pintó Herrero, opositor número 224.

Castellón: Barraca, D. Gonzalo Aznar Vallicut, Secretario de Linares; Eslanda, D. Ramiro Ginés Latorre, Secretario de Torás.

Córdoba: Villabarta, D. Silverio Meléndez Fernández, opositor número 228.

Guadalajara: Arbeteta, D. Isaac Santos Horcajada, Secretario de Hontanillas; Saecorbo, D. Agustín Mazario Serrano, Secretario de Cereceda.

León: Los Barrios de Luna, D. José Díez González, opositor número 164; Valdefuentes del Páramo, D. Alberto Matos Muñoz Valdés, opositor número 171; Cebrones del Río, D. Aurelio Román Carracero, opositor número 16;

San Esteban de la Valduesa, D. José García Pérez, opositor número 48.

Lérida: Portella, D. Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel.

Logroño: Briones, D. Raimundo Madojón Lobato, Secretario de Tormacos.

Málaga: Alpandeire, D. José Fernández del Río, Secretario de Juncara; Igualeja, D. José Fernández del Río, Secretario de Juncara.

Murcia: Aledo, D. Rufino Blanco Arribas, opositor número 196.

Orense: Chandreja de Queija, don Jesús Domínguez Rodríguez, opositor número 13; Porquera, D. Modesto Ferrero Blanco, opositor número 208.

Salamanca: Sanchotello, D. Vidal Remondo Cerezo, opositor número 132; Cabeza del Caballo, D. Agapito Hernández Vicente, Secretario de Corporario; Sobradillo, D. Isidoro Moró Hernández, Secretario de Aldehuela de Yeltes.

Teruel: Noguera, D. Eusebio Sanz Vázquez, Secretario de Fuente el Saz; Albetosa, D. Florencio Jaraba Sangüesa, Secretario de Villar del Saz.

Toledo: Torrecilla de la Jara, don Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel; Torrico, don Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel.

Valladolid: Megeces, D. Gregorio Gil González, Secretario de San Andrés de Soria.

Zamora: Andavías, D. Jerónimo Bellver Salvador, Secretario de Fontanillas de Castro; Villamor de Cadizos, D. Conrado Borrego Sánchez, Secretario de Escuadras.

Zaragoza: Pozuelo de Aragón, don Ramiro Méndez Sánchez, Secretario de Castejón de Valdecasa.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la sección de Cabañas a Cebros Rubios, en la carretera de Valverde del Camino a la frontera de Portugal,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Martínez, que licitó en Huelva, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 578.689,71 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 725.175,08 pesetas, la baja de 146.485,37 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del

pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación del trozo primero de la sección de Ubrique a Gimena, en la carretera de Olivera a San Roque,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Diego Bermúdez, que licitó en Cádiz, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 245.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 247.406,71 pesetas, la baja de 2.006,71 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del túnel de Viella, en la carretera de Pont de Suert a Viella, para enlazar con el Valle de Aran, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, Sociedad J. y E. Segura, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1930, por la cantidad de 10.693.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 11.267.075,63 pesetas, la baja de 574.075,63 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Pasco de San Vicente, 20.